

LA MOTIVACIÓN DE LAS SENTENCIAS JUDICIALES COMO OBLIGACIÓN
LEGAL DEL JUEZ: LOS VICIOS DE MOTIVACIÓN DE LAS SENTENCIAS EN EL
ÁMBITO DE LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ESTEBAN RAFAEL CASTILLO LARA.
RUBIELA INÉS ÁNGEL GUTIÉRREZ.

CORPORACIÓN UNIVERSITARIA DEL CARIBE
CENTRO DE EDUCACION CONTINUADA Y POSGRADO
FACULTAD DE DERECHO
SINCELEJO – SUCRE
2012

LA MOTIVACIÓN DE LAS SENTENCIAS JUDICIALES COMO OBLIGACIÓN
LEGAL DEL JUEZ: LOS VICIOS DE MOTIVACIÓN DE LAS SENTENCIAS EN EL
ÁMBITO DE LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ESTEBAN RAFAEL CASTILLO LARA.
RUBIELA INÉS ÁNGEL GUTIÉRREZ.

CORPORACIÓN UNIVERSITARIA DEL CARIBE
CENTRO DE EDUCACION CONTINUADA Y POSGRADO
FACULTAD DE DERECHO
SINCELEJO – SUCRE
2012

LA MOTIVACIÓN DE LAS SENTENCIAS JUDICIALES COMO OBLIGACIÓN
LEGAL DEL JUEZ: LOS VICIOS DE MOTIVACIÓN DE LAS SENTENCIAS EN EL
ÁMBITO DE LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ESTEBAN RAFAEL CASTILLO LARA
RUBIELA INÉS ÁNGEL GUTIÉRREZ

TRABAJO DE GRADO PARA OPTAR AL TÍTULO DE ESPECIALISTA EN
DERECHO PROCESAL CIVIL

DIRECTOR
GUSTAVO ADOLFO HIGUITA OLAYA

CORPORACIÓN UNIVERSITARIA DEL CARIBE
CENTRO DE EDUCACION CONTINUADA Y POSGRADO
FACULTAD DE DERECHO
SINCELEJO – SUCRE
2012

CONTENIDO

	Pág.
INTRODUCCIÓN	6
1. LA MOTIVACIÓN DE LAS SENTENCIAS JUDICIALES EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO COLOMBIANO: CONCEPTUALIZACIÓN Y ALCANCES	10
2. MAPA JURISPRUDENCIAL	18
3. EL TRASEGAR DE UNA POSICIÓN INFLEXIBLE	20
4. ¿EL PRINCIPIO DEL FIN DE UNA POSICIÓN ORTODOXA?	29
5. APROXIMACIÓN CRÍTICA A LA PROBLEMÁTICA DE LOS VICIOS DE MOTIVACIÓN DE LAS SENTENCIAS JUDICIALES	35
6. CONCLUSIONES	37
BIBLIOGRAFÍA	40

RESUMEN

El artículo presenta la línea jurisprudencial que la Corte Suprema de Justicia ha estructurado a cerca de la falta de motivación como causal de nulidad de los fallos judiciales.

Se hace primeramente una contextualización conceptual y jurídica del acto de motivación para luego pasar a los análisis estático y dinámico de los precedentes de las sentencias hito identificados. Estos se presentan para una mejor visualización de la línea en un mapa jurisprudencial.

Se recogen en el artículo los conceptos doctrinarios sobre la motivación, lo mismo que las críticas que ha planteado la doctrina acerca de la visión que históricamente ha sostenido la sala civil de la mencionada corporación sobre el valor y alcances de la motivación, culminando con una aproximación crítica de los autores frente al pensamiento de la Corte.

PALABRAS CLAVE

Motivación, nulidad procesal, nulidad originada en la sentencia, defectos de motivación, recurso de casación, recurso de revisión, línea jurisprudencial, seguridad jurídica, administración de justicia, precedente.

INTRODUCCIÓN

El problema cuya solución abordaremos en este trabajo es el atinente al desarrollo de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, respecto al deber que tienen los Jueces de motivar sus sentencias tal como se desprende de los artículos 303 y 304 del C.P.C.

La motivación de sentencias, entendida como la explicitación de las razones que le permiten al juez fundar su decisión, se constituye, en un Estado Social de Derecho, no solo en un deber del juez, sino en un derecho del justiciable para fundamentar la impugnación del fallo. Igualmente representa para la sociedad un derecho en la medida en que la motivación de sentencias le permite saber si está frente a un órgano judicial legitimado por la independencia de sus decisiones, fundadas en una valoración racional de los hechos, del acervo probatorio arrojado al proceso y orientado por los principios medulares del derecho. En este sentido la motivación de las sentencias judiciales no solo contribuye a la recta administración de justicia y la seguridad jurídica, sino que le permite a los ciudadanos cierta predecibilidad de los fallos cuando lo decidido descansa en similares supuestos de hecho en casos análogos ya decididos.

La obligación de motivar las sentencias hace su aparición histórica en nuestro país con la Constitución de 1886, la cual la reguló expresamente en su artículo 163 como una garantía individual y social frente a posibles fallos judiciales arbitrarios e injustos. Contrario a lo consagrado en esta Constitución, en la Carta de 1991, no aparece expresamente regulado este deber para el juzgador, pero la doctrina

constitucional mediante un proceso de adscripción normativa ha preceptuado que el deber de motivar las sentencias forma parte inescindible del debido proceso, del derecho a la administración de justicia y del principio de independencia judicial (artículos 29, 228, 229 y 230 superiores y Sentencias T- 409/07 y C- 486/93).

Por su parte el Código de Procedimiento Civil (Decretos 1400 y 2019 de 1970), señala de manera expresa que la motivación de las sentencias es un deber ineludible del juez. (arts. 303 y 304).

Con la expedición de ley 270 de 1996 o Estatutaria de la Administración de Justicia, el deber de motivar las sentencias aparece con más explicitud al ordenar que: “Las sentencias deberán referirse a todos los hechos y asuntos planteados en el proceso por los sujetos procesales”

Se colige de este recorrido panorámico por la normatividad sobre motivación, que la misma está expresamente regulada en el ordenamiento jurídico colombiano, no solo como deber del juez sino como derecho del individuo que accede al aparato judicial.

Dada la textura abierta del lenguaje jurídico, le ha correspondido a la Corte Suprema de Justicia asignar sentido a estas normas, originándose una copiosa jurisprudencia que hoy por hoy está dispersa, incitando a los operadores jurídicos a hacer citas descontextualizadas, debido a las lecturas desestructuradas de las providencias que abordan el tema de la motivación como garantía del debido proceso y los distintos vicios de motivación existentes, es decir, lecturas aisladas del contexto de la línea jurisprudencial específica, con lo cual no solo se está

desaprovechando la jurisprudencia estructurada en línea como fuente de derecho, sino que se está fortaleciendo la cultura de fomentar litigios temerarios y desgastantes del aparato judicial, por no ubicarse en el pensamiento vigente de la Corte Suprema de Justicia sobre el tema en cuestión.

Atendiendo al carácter dinámico del derecho, consideramos que es necesario sacar a la luz el pensamiento en línea evolutiva de la Corte Suprema de Justicia, sobre los vicios de motivación como causal invalidante de sentencias, para precisar si ha estado inamovible en determinada concepción jurídico legal, o si por el contrario, ha experimentado cambios sustanciales, y cuáles han sido las circunstancias y argumentos generadores de la permanencia o de su evolución.

Para lograr este cometido se partirá de la formulación del problema jurídico que debe servir de pilar para su elaboración y que para el presente trabajo será: ¿cuál es la línea jurisprudencial de la corte suprema de justicia acerca de la obligación legal que tienen los jueces de motivar sus sentencias, tal como se desprende de los artículos 303 y 304 del código de procedimiento civil?

Para comprender en mejor forma este problema, en primer lugar se hará una contextualización del mismo presentando sus antecedentes normativos, las implicaciones sociales en lo tocante a la legitimación social del aparato judicial cuando existen vicios de motivación y las críticas que desde la doctrina se le han hecho a la causal de nulidad de sentencias por falta de motivación.

Posteriormente nos centraremos en el desarrollo del pensamiento de la Corte sobre los vicios de motivación como causales de nulidad de los fallos judiciales,

para lo cual se presentará el análisis dinámico de los precedentes identificados, en procura de construir la línea jurisprudencial de la Corte sobre el tema.

Finalmente, se presentará el mapa jurisprudencial que representa gráficamente la línea, lo mismo que la apreciación crítica del grupo sobre el pensamiento de la Corte. Se finaliza el artículo presentando a modo de síntesis las conclusiones sobre los aspectos centrales de la línea jurisprudencial antes mencionada.

1.- LA MOTIVACIÓN DE LAS SENTENCIAS JUDICIALES EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO COLOMBIANO: CONCEPTUALIZACIÓN Y ALCANCES

La motivación de la sentencia, entendida como el conjunto de consideraciones racionales que mueven al juez a inclinarse por una determinada solución ante las varias opciones de decisión en competencia, es un ejercicio intelectual de tipo cognitivo, que en un ordenamiento jurídico evolucionado debe estar abierto al escrutinio o examen no solo de las partes y de los superiores jerárquicos del juzgador, sino también de la comunidad de juristas y de la sociedad misma, como garantía frente a posibles actitudes arbitrarias y antijurídicas (Villamil, 2004, pag 27 y 28).

Taruffo (Pág. 198), refiriéndose a este examen afirma que con él se pretende establecer no solo si la decisión está jurídica y racionalmente justificada por los argumentos adoptados en la motivación, sino verificar si la misma está fundada en razones de hecho y de derecho, es decir, si la decisión es el producto de un razonamiento decisorio que puede ser compartido con el objeto de hallar fisuras o incongruencias que permitan su impugnación.

Este control riguroso de la motivación busca entonces, el rastro dejado por el juez en su labor intelectual de construir la decisión para el caso concreto, ya que para cada caso es posible la construcción de un elenco amplio de decisiones aplicables, con el propósito de identificar si el juez en su labor soberana de decidir,

optó por la mejor respuesta, o si por el contrario en su escogencia destruyó la mejor opción, ya sea voluntaria o involuntariamente (Villamil, 2004, Pág. 27 y 28)

Se colige entonces del anterior planteamiento doctrinario, que la motivación de la sentencia, en tanto elemento de la esencia de la misma, busca si se ha adoptado una decisión conforme al ordenamiento jurídico, o si por el contrario, es el fruto del capricho o arbitrio del juez.

Es persistente en la doctrina el concepto de que la exigencia de motivación de la sentencia no solo permite proscribir la arbitrariedad judicial, sino que configura para el justiciable el medio idóneo para ejercer el derecho a la impugnación de fallos eventualmente injustos. Así lo sostiene Devis Echandía (2009, Pág. 75) al conceptuar que las obligación de motivar las sentencias además de proscribir la arbitrariedad “permite a las partes usar adecuadamente el derecho de impugnación contra la sentencia para los efectos de segunda instancia”; Sanabria (2005, p.106) señala que la motivación permite que se fiscalice la actividad intelectual del juez frente al caso, para constatar que su decisión fue un acto reflexivo o uno arbitrario; Morales Molina (2001, p. 202) escribió: “La motivación a más de justificar la sentencia, permite a las partes descubrir los errores y fundar la impugnación”.

La contemporánea doctrina procesal (Pabón, 2010, págs. 359 a 360), plantea hoy, dentro del enfoque de la teoría de la argumentación jurídica, que la motivación de sentencias, como parte estructural de la decisión judicial, está destinada a ser controvertida en diferentes escenarios o auditorios (audiencias, comunidad de juristas, opinión pública), razón por la cual no puede ser la sola y simple motivación sustentada en la aplicación mecánica de la subsunción silogística, sino

una motivación justificada y fundamentada en argumentos sólidos, es decir, fundada en los hechos probados, en el derecho vigente, en la equidad y en los principios de la lógica.

Estos auditorios donde se controvierten las decisiones judiciales son mecanismos de control propios de una sociedad democrática, ya que en ella se busca restringir los excesos de discrecionalidad del juez y con ello proscribir actitudes arbitrarias en la decisión. Sobre el particular el doctrinante Villamil Portilla (1999, p. 217-218) que es inherente a toda democracia que el poder constituido este rodeado de controles, ya que el poder sin control conduce a la tiranía.

El juez como parte de ese poder, en un Estado Social de Derecho, está sometido a controles, siendo uno de ellos la exigencia de motivar sus providencias para permitir la segunda instancia, donde otro juez verificará la legalidad de su decisión. Escribe el doctrinante en cita que “La majestad de la justicia supone un ejercicio magisterial que demanda una preocupación permanente por comunicarse con el individuo, por mostrarse racional y coherente en la decisión, cuando ésta no es comprendida por el destinatario el epílogo del proceso es un saldo de agresión y no un plus pedagógico necesario para legitimar la función ejercida”.

Contrario a lo que acontecía en la Constitución de 1886 que en su artículo 163 regulaba la obligación del Juez de motivar sus sentencias, en la Constitución de 1991 esta obligación no aparece expresamente señalada, siendo subsanado este defecto por la ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, la cual en su artículo 55 estableció este deber para el juzgador.

No obstante no aparecer en norma expresa de la Constitución esta obligación para el juez, la Corte Constitucional, mediante un proceso de adscripción normativa, ha señalado que el deber de motivación de las sentencias tiene su origen en el debido proceso el cual es un derecho fundamental de carácter constitucional (Art. 29 superior), ya que sin una debida motivación se hace nugatorio el derecho de defensa (Sentencias T-247 de 2006 MP Rodrigo Escobar Gil, T-822 de 2003, MP Marco Gerardo Monroy Cabra, T-597 de 2007 MP Jaime Córdoba Triviño).

El Código de Procedimiento Civil, en sus artículos 303 y 304 consagra el deber de motivar las sentencias en los siguientes términos: el artículo 303 exige que las providencias judiciales, excepto los autos de simple trámite o sustanciación, sean motivadas de manera breve y precisa; por su parte el artículo 304, dispone que la motivación deberá contraerse al examen crítico de las pruebas y a los razonamientos legales, de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundar la decisión, citando igualmente los textos o normas legales que se adopten.

En torno a las nulidades procesales, entendidas como irregularidades graves que se presentan en la actuación procesal y vulneran el debido proceso, tienen en nuestro ordenamiento jurídico un sistema de enunciación taxativo, consagrado en los artículos 140 y 141 del Código de Procedimiento Civil.

El anterior planteamiento ha sido sostenido y defendido jurisprudencialmente por la Corte Constitucional, el Consejo de Estado y la Corte Suprema de Justicia. En efecto, la Corte Constitucional sostuvo que el legislador al tipificar las nulidades procesales utilizó el adverbio modal “solamente” en la redacción del artículo 140 del ordenamiento procesal civil, para denotar exclusión, es decir, para impedir que otras causas puedan ser alegadas como tales, esto es, estableció la taxatividad o

especificidad en materia de nulidades procesales (Sentencia C-491/95 M.P. Fabio Morón Díaz). Igualmente, el Consejo de Estado, al referirse al régimen legal de las nulidades procesales, indicó que éste “se encuentra orientado entre otros, por los principios de i) taxatividad o especificidad y ii) convalidación o saneamiento, con sujeción a las cuales se tiene, en virtud del primero, que no sería posible invocar y menos aplicar causales de nulidad que no hubieren sido expresamente consagradas por el legislador (...)” (Consejo de Estado, Rdo. 2009.00182-01 C.P. Mauricio Fajardo Gómez).

La Corte Suprema de Justicia por su parte, al analizar el régimen de las nulidades procesales señaló que “(...) el legislador de 1970, adoptó como principios básicos reguladores del régimen de nulidades procesales, los de especificidad, protección y convalidación. Fúndase el primero en la consagración del criterio taxativo, conforme al cual, no hay irregularidad capaz de estructurar nulidad adjetiva sin ley específica que la establezca (...)” (Corte Suprema de Justicia, sentencia del 5 de diciembre de 1974, M.P. Humberto Murcia Ballen).

No obstante ser una defensora a ultranza de la regla de taxatividad de las causales de nulidad procesal, tal como se sustentó en párrafos anteriores, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ha considerado, vía jurisprudencial, que la falta absoluta de motivación es causal de nulidad de las sentencias a pesar de no aparecer enlistada como tal en las normas precitadas. Esta posición de la Corte Suprema tiene origen en la interpretación que ha hecho del inciso final del artículo 142 del estatuto procesal civil, donde se habla de nulidad originada en la sentencia que pone fin al proceso y sobre la cual no procede recurso alguno.

Esta interpretación ha permitido a la Corte Suprema establecer que existen otras causales de nulidad de la sentencia, originadas ya no en el proceso, como lo serian las enumeradas en los artículos 140 y 141 de la codificación precitada, sino en la sentencia misma, por existir en ella un vicio intrínseco de carácter estrictamente procesal. (C. S de J, Rdo. 2004-00129-01 M.P. Edgardo Villamil Portilla).

A manera de ilustración, la Corte en la precitada sentencia señala que además de la falta absoluta de motivación, son causales invalidantes del fallo originados en la sentencia: “dictar sentencia en un proceso terminado por desistimiento, transacción o perención; cuando se profiere en el ínterin de la suspensión, o si se condena a quien no ha sido parte en el proceso”. En idéntico sentido, se ha dicho que hay nulidad en la sentencia si en respuesta a la solicitud de aclaración se reforma la sentencia, igualmente cuando se dicta por un número de magistrados inferior al previsto por la ley, a lo cual debe agregarse el caso de que se dicte la sentencia sin haberse abierto a pruebas el proceso o sin que se hayan corrido los traslados para alegar cuando el procedimiento lo exija, de donde se desprende que no cualquier irregularidad en el fallo, o cualquier incongruencia, tiene entidad suficiente para invalidar la sentencia.

Esta interpretación jurisprudencial de la Sala de Casación Civil de la Corte, que introduce excepciones al régimen de taxatividad antes mencionado, no ha sido de pacifico recibo en algunos sectores de la doctrina. Así el doctrinante Henry Sanabria Santos (2005. P. 101-102) considera que la Corte incurrió en un desenfoque interpretativo al abordar hermenéuticamente el inciso final del artículo 142 precitado, ya que según su entender, cuando en la mencionada norma se hace referencia a las nulidades originadas en la sentencia, lo que se quiere señalar es el momento en que deben alegarse las nulidades enlistadas en los

artículos 140 y 141 de la codificación procesal civil, en donde no aparece la falta absoluta de motivación como causal invalidativa de los fallos judiciales.

Concluye el doctrinante en cita, que la expresión “nulidad originada en la sentencia”, no implica la existencia de nulidades diferentes a las que específicamente aparecen en las normas antes citadas. Señala en consecuencia, que la falta total de motivación como causal de invalidación de la sentencia es simplemente una excepción al régimen de taxatividad, siendo de creación estrictamente jurisprudencial.

Ahondando en el origen conceptual de esta causal de nulidad, sostiene que su existencia en el ordenamiento jurídico colombiano, se explica por la influencia de la doctrina procesal extranjera, concretamente la italiana, en donde Carnelutti, plateó la tesis de que para recurrir un fallo en casación por vicios de motivación no era necesaria la existencia de norma expresa que lo señalara, bastando simplemente que la ley consagrara que la nulidad podía originarse en la sentencia. (Sanabria, p. 103.).

Refuerza su tesis sosteniendo que esta posición de la Corte fue un acto de pragmatismo judicial ya que siendo la motivación un elemento inherente a la estructura de la sentencia, su ausencia absoluta no podría conducir sino a la inexistencia del fallo judicial, pero como la figura de la inexistencia no está regulada en nuestro ordenamiento, se optó jurisprudencialmente por asumirla como un problema de nulidad, estableciéndole como anclaje jurídico el inciso final del artículo 142.

Independientemente de esta confrontación conceptual, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha consolidado la tesis jurídica de que para que se estructure esta causal de invalidación de la sentencia, es necesario que el vicio de motivación sea la ausencia total o absoluta de la misma, indicando con ello que la motivación insuficiente, contradictoria, abstrusa, incoherente, lacónica o jurídicamente errónea, no califican para constituirse en vicios invalidativos de la decisión judicial.

Esta posición doctrinal de la Corte, ha sido cuestionada por la doctrina. En efecto, Sanabria Santos (2005, p.110), ha señalado que tal como está concebida esta causal, es una figura jurídica sin utilidad alguna, puesto que en el plano de la realidad del litigio es difícil, por no decir imposible, encontrar una sentencia totalmente ayuna de motivación; ya que en la práctica, lo que se encuentra son sentencias con vicios de motivación diferentes a la falta absoluta de ésta. No obstante la imposibilidad práctica de adelantar ataques en sede de casación o revisión por vicios de motivación en el fallo, ya que según este doctrinante, jamás ha prosperado ataque alguno por esta causa, la Corte ha persistido en mantenerla como tal, lo cual se explica, por “lo peligroso que puede resultar decretar la nulidad de un acto procesal con fundamento en una causal cuya creación es jurisprudencial, lo cual, desde luego abriría una válvula de escape al parámetro de la taxatividad” (Sanabria, 2005, p. 105.).

Actualmente por creación jurisprudencial y doctrinaria, está vigente la tesis de que los vicios de motivación se constituyen en causal de nulidad de sentencias, originadas en la sentencia misma, con lo cual, en palabras de Sanabria (2005, p.110) constituye una excepción a la regla de taxatividad de las nulidades de los actos procesales consagrada en el artículo 140 del Código de Procedimiento Civil.

En la tabla anterior, se muestra de forma grafica, como la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia se mantuvo inflexible durante mucho tiempo en la tesis de que solo la falta absoluta de motivación era un vicio capaz de invalidar la sentencia, sin embargo con la sentencia de revisión del año 2008, dictada por esa corporación y cuyo ponente fue el Dr. Villamil Portilla, se evidencia un cambio de paradigma en el tema interpretativo de la causal de nulidad por vicios de motivación, dando así un viraje profundo tal como lo muestra la grafica en lo tocante al tema en estudio.

3.- EL TRASEGAR DE UNA POSICIÓN INFLEXIBLE

Como se dijo en la parte introductoria, históricamente la Corte Suprema de Justicia ha sostenido de manera inflexible que en materia de nulidad de la sentencia por vicios de motivación, tal nulidad solo se configura cuando la falta de argumentos es total o radical, pero frente a la sentencia considerada como un todo, no frente a pretensiones aisladas de la misma.

Esta posición ortodoxa de la Corte ha llevado en algunas oportunidades a casar parcialmente sentencias acusadas de ese vicio, dándole la razón al recurrente en casación que reclama corrección del yerro, y en otras a no permitir la prosperidad del cargo de nulidad por falta de motivación, arguyendo que las motivaciones insuficientes, contradictorias o incoherentes, no pueden asimilarse a falta de motivación y porque en la práctica no habría luego como precisar cuándo la cortedad en los argumentos es asimilable a la falta de los mismos, y cuando no lo puede ser.

Esta ortodoxia argumentativa de esta alta Corporación la vemos plasmada en diferentes sentencias emanadas de su Sala de Casación Civil, que históricamente refleja una sólida línea de pensamiento, que a juicio de algún sector de la doctrina ha sentado criterios de interpretación jurídica que en la práctica han hecho inservible esta causal como medio para hacer efectivo el derecho de impugnación.

Este paradigma interpretativo lo podemos observar con total nitidez en la sentencia de la Corte Suprema de Justicia radicada con el No. 4219 de

Septiembre 1° de 1995. En esta sentencia la Corte negó el cargo que indiligaba a la sentencia recurrida haber incurrido en nulidad por falta de motivación por haber ordenado la cancelación de unos gravámenes hipotecarios constituidos sobre unos lotes sin haber dado de manera clara y específica la razón o fundamento de la decisión, toda vez que las consideraciones y análisis del fallador de segundo grado, esto es del tribunal, giraban en torno a la pretensión de prescripción extraordinaria de los mencionados lotes. El demandante en casación fundamentó su pretensión en los artículos 142, 303 y 304 del código de procedimiento civil.

En este caso falla la Corte argumentando que dicha causal de nulidad solo se materializa o presenta cuando la sentencia vista de manera integral, no contiene ningún tipo de motivación o razonamiento que le sirva de base. Sostiene avalando tal posición que no es necesario, para que haya motivación, que esta aparezca expresa, ya que si la decisión es deducible lógicamente de premisas sentadas en la argumentación, no es posible considerar el fallo como carente de motivación.

Para el caso concreto resuelve la Corte no abrirle paso al cargo de nulidad ya que la declaratoria de dominio a favor del prescribiente implica la cancelación de los gravámenes hipotecarios que el poseedor inscrito hubiere constituido a favor de terceras personas, razón ésta que no está explícita en las razones considerativas del fallo, pero que se pueden inferir lógicamente del contexto de la disquisición del fallador colegiado respecto de tópicos del proceso, sin perjuicio de que sea acertada o no en el caso sujeto a estudio.

Bueno es resaltar que esta sentencia fue casada, pero no por el cargo de nulidad por falta de motivación, sino por otro distinto.

Sobre el particular dijo la Corte:

...si bien es cierto que, tal como el recurrente lo pone de presente, el sentenciador de manera específica o concreta no señaló cual fuera, en su sentir, la causa para ordenar la cancelación de la hipoteca constituida a favor del Banco de Colombia, dentro del contexto de su disquisición si resulta perceptible su entendimiento, cuyo acierto o desacierto se analizará al despachar el cargo siguiente, de que la declaratoria de dominio a favor del prescribiente extraordinario comporta la cancelación de los gravámenes hipotecarios que el poseedor inscrito hubiere constituido a favor de terceras personas. Pero aún cuando se pensara que todo el discurso del juzgador apunta exclusivamente hacia la declaratoria de dominio y que, por ende, quedó huérfana de motivación la resolución atinente a la cancelación del gravamen, no por tal circunstancia se podría decir que se configura el defecto denunciado por el impugnador en vista de que el mismo emerge cuando es la sentencia – considerada como un todo- la que se tiene como falta de argumentación.

En otro lugar de la sentencia, y dentro de esta línea argumentativa la Corte expresó:

Precisamente en la sentencia de esta Corporación en la cual el recurrente dice apoyarse, con términos muy claros recordó que “...para que sea posible hablar de falta de motivación de la sentencia como vicio invalidativo del proceso, se requiere que aquella sea total o radical”. O sea que, se aclaró a renglón seguido, puede ser perfectamente posible “que en un caso dado a los razonamientos del juzgador les quepa el calificativo de escasos o incompletos o impertinentes, se agrega ahora- sin que por tal razón sea dable concluir que la sentencia adolece de carencia de fundamentación. Esto, por su puesto se explica no solo porque lógicamente se está frente a conceptos distintos (una cosa es la motivación insuficiente y otra la ausencia de motivación), sino también porque en la práctica no habría luego como precisar cuándo la cortedad de las razones es asimilable al defecto de las mismas y cuando no lo puede ser” (sent. De Cas. Civil, 29 de Abril de 1998, sin publicar).

Vuelve la Corte a ocuparse del tema en sentencia del 24 de Agosto de 1998, radicada con el número 4821, con ocasión del recurso extraordinario de casación interpuesto contra la sentencia del Tribunal Superior de Bogotá, ya que en palabras del recurrente el fallador de segunda instancia no señaló de manera específica o concreta la razón o causa que lo llevó a declarar probados los hechos y pretensiones, sin haber realizado una confrontación de los hechos con las pruebas, limitándose a citar los artículos del código civil para utilizar posteriormente el término “PROBADO ESTÁ” en todos los subtemas sin decir por qué medio probatorio resultó probado lo que creyó que sí lo estaba, con lo cual según él se configuró la causal de nulidad originada en la sentencia por falta de motivación (art. 142, inciso final, 304 y 368-5 del C.P.C.).

Al someter a estudio la sentencia recurrida la Corte negó la prosperidad del cargo de nulidad por falta de motivación, sustentándose que si bien no hubo una referencia expresa sobre cada una de las pretensiones y las pruebas recaudadas, claro es también que de su parte considerativa se podían deducir los razonamientos del fallador colegiado.

Concluye la Corte reafirmando la tesis jurídica sustentada en la providencia anterior, que en tratándose de vicios de motivación de la sentencia, una cosa es la ausencia absoluta o radical de motivación que da pie a la anulabilidad del fallo, y otra muy distinta la motivación insuficiente, sucinta o incongruente, la cual permite conocer así sea superficialmente el fundamento del fallo y por ende su impugnación.

Razonando sobre esta causal de invalidación del fallo, la Corte dijo:

(...) si bien es cierto no hubo referencia expresa sobre cada una de las pretensiones y las pruebas recaudadas, lo que también es claro es que ese texto material refleja, así sea parcamente, una motivación sobre el contenido axiológico de la pretensión y su adecuación con el factum demostrado. En otras palabras, dicha sentencia, así no sea de manera más técnica y profunda, publica las razones de la decisión y garantiza el derecho a la impugnación al ofrecer elementos para la contradicción, y en principio consulta las pautas de estructura que inicialmente se explicaba, como que el juzgamiento surge de la confrontación realizada de los elementos que se identifican como presupuestos para el éxito de la pretensión y el material probatorio, pues, como lo advierte el ad-quem, aquellas no prosperan porque no se demostró que el demandado hubiera incumplido con su obligación o que hubiere incurrido en culpa.

En la sentencia del 12 de Noviembre de 1998, expediente No.5077, la Corte Suprema, en su Sala de Casación Civil analiza nuevamente el tema de la nulidad de sentencias por falta de motivación al decidir el recurso de casación en contra de la sentencia del 7 de Marzo de 1994, proferida por el Tribunal Superior de Cali, porque en palabras del recurrente, este tribunal al fallar, su decisión no estuvo en consonancia con las pretensiones de la demanda, ya que, en su entender, no se pronunció sobre las pretensiones subsidiarias de simulación relativa, nulidad absoluta y resolución del contrato de compraventa bajo el argumento que dichas pretensiones tienen supuestos facticos que al no darse en el litigio planteado impiden su reconocimiento.

En palabras del demandante en casación, tal conducta del tribunal es recurrible en casación de acuerdo a la causal segunda del artículo 368 del Código de Procedimiento Civil.

Después de hacer un pormenorizado análisis doctrinal de la causal invocada, la Corte decide no hacer prosperar el cargo, argumentando que si bien es cierto el juzgador de segunda instancia se apoyó para decidir en “razonamientos evidentemente expuestos con superficialidad, no dejó de hacerlo sobre el extremo litigioso, independientemente de que fuera correcta o no la decisión”. Agrega el Alto Tribunal que no puede confundirse la falta de decisión sobre un extremo del litigio que legalmente la reclame, evento incuestionablemente censurable por la vía que indica el numeral 2° del artículo 368 del Código de Procedimiento Civil, con el evento en que sobre este mismo extremo recae pronunciamiento desfavorable. “En el primer caso – Explica la Corte – el fallo será incongruente (...); y en el otro no, puesto que el fallo adverso implica un pronunciamiento del sentenciador sobre la pretensión de la parte, que solo podría ser impugnado a través de la causal 1ª si con él se violó directa o indirectamente la ley sustancial”.

Para el caso en comento la Corte negó el cargo porque en su entender el tribunal, en la sentencia acusada se pronunció sobre las pretensiones subsidiarias afirmando que no podía reconocerlas porque no se configuraron los presupuestos facticos que así lo permitieran. Sostuvo en síntesis, que hubo una motivación lacónica y superficial, pero motivación al fin y al cabo, ya que se pronunció sobre el extremo de la litis en demanda.

En apoyo de su decisión la Corte cita diversas sentencias en donde se reafirma su tesis jurisprudencial de que lo que verdaderamente invalida el fallo es la ausencia absoluta o radical de motivación y no los razonamientos insuficientes, incongruentes o lacónicos. Muestra de ello es la cita siguiente:

En igual sentido, se ha subrayado que la referida causal de casación tiene la virtualidad de invalidar la sentencia de instancia cuando en lo decisivo, esta última ‘...no guarda conformidad con las pretensiones del demandante, o con las excepciones propuestas por el demandado, o con las que en ella deban ser reconocidas de oficio; ya porque se otorgue más de lo pedido por las partes, ora porque se decida sobre asuntos extraños al litigio, o, en fin, porque se omita proveer sobre alguno de los extremos caracterizadores del mismo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 305”.G.J.T. CLXXXVIII, segundo semestre, pág. 163).

Agrega:

(...) no es deficiente un fallo ni en tal concepto se le puede tener para atacarlo en casación cuando en él hay proveimiento expreso acerca de una cuestión litigada, ello por cuanto que si el Tribunal se ocupa de estudiar el punto y decidirlo con vista en razones, acertadas o no, en todo caso hace explícita en su providencia para que formen parte de su contenido decisivo no puede hablarse de insuficiencia alguna que determine la procedencia del recurso por la causal 2ª.

El 23 de enero de 2006, la Corte Suprema de Justicia mediante sentencia de casación radicada con el expediente No. 5969, vuelve sobre el tema de la falta de motivación como causal de invalidación de las sentencias judiciales. En esta ocasión decide la Corte el recurso interpuesto contra una sentencia del Tribunal Superior de Neiva de fecha 27 de Septiembre de 1999, por supuestamente dicho Tribunal haber incurrido en el vicio previsto en el artículo 380 numeral 8° del Código de Procedimiento Civil, esto es, nulidad originada en la sentencia que puso fin al proceso, por cuanto sin motivación alguna, se condenó a la demandada a pagar a favor de la demandante el equivalente en pesos de 2000 gramos oro, por concepto de perjuicios, frutos naturales y civiles del inmueble en litigio.

El demandante en casación cita como fundamentos de su petición los artículos 29 y 288 de la Constitución Política, lo mismo que los artículos 303, 304, 368 y el numeral 8° del artículo 380 del Código de Procedimiento Civil.

Abordó el Alto Tribunal su análisis del caso sometido a su consideración, averiguando sí la sentencia acusada había incurrido en nulidad por falta de motivación de la decisión al no haber señalado el fallador colegiado de manera explícita o implícita la razón o motivo del fallo en lo pertinente a la pretensión del demandante inicial de recibir del demandado el equivalente en pesos de 2000 gramos oro por concepto de perjuicios generados por el inmueble en disputa.

La Sala Civil de la Corte decide abrirle paso al cargo y en consecuencia casa parcialmente la sentencia bajo el argumento de que la nulidad del fallo por falta de motivación opera cuando ésta es absoluta o total, y en el caso concreto sometido a estudio, en lo pertinente a la motivación de la decisión la Corte dijo que el Tribunal faltó al deber de motivar su decisión porque no plasmó “siquiera una línea en orden a exponer los razonamientos o reflexiones de índole fáctico, jurídico o de cualquier otra naturaleza que le sirviera de sustento tal determinación ...”.

Como soporte conceptual de su decisión la Corte señaló:

De tiempo atrás esta Corporación ha reconocido que la nulidad procesal puede originarse en la sentencia, entre otras causas, por su falta radical, absoluta o total de motivación, habida cuenta que con una omisión de semejantes características ‘se va de frente contra lo que constitucional y legalmente se consagra como una de las mas preciosas garantías individuales, como es la de que a las partes se les permita conocer las razones, los argumentos y los planteamientos en que se edifican los fallos jurisdiccionales’ (sentencia 374 de 8 de noviembre de 1989.

Contextualizando esta apreciación doctrinal en el caso concreto el Alto Tribunal dijo:

Evidentemente, basta la lectura del fallo para advertir que aquí no se trata de una motivación parca, corta o insatisfactoria, sino de una completa ausencia o inexistencia, pues, se repite, el juzgador no suministró ningún elemento de juicio que remotamente apuntara a soportar este punto de la providencia, con lo que emerge la comisión de un vicio de actividad o in procedendo que viene a determinar el éxito de la censura (...).

Fácil es observar cómo en esta sentencia la Corte reafirma de manera categórica su paradigma interpretativo de la causal en estudio, toda vez que hace prosperar el cargo porque no halló en el fallo del tribunal ningún asomo de motivación, esto es, advirtió en el punto en discusión , un fallo absolutamente ayuno de argumentación; es decir, argumentativamente señaló que lo que produce la nulidad no son las decisiones con argumentos incongruentes, pobres, insuficientes o no explícitos pero deducibles lógicamente, sino la falta absoluta o radical de razonamientos.

4.- ¿EL PRINCIPIO DEL FIN DE UNA POSICIÓN ORTODOXA?

En el expediente No. 11001-0203-000-2004-00729-01, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia decide el recurso de revisión interpuesto por Ecopetrol S.A. en contra de la sentencia de fecha 22 de Mayo de 2003 proferida en el proceso de rendición de cuentas interpuesto por el Fondo Cooperativo de Participación de Utilidades de ex trabajadores y trabajadores de Ecopetrol S.A. (FONCOECO).

El demandante en revisión plantea que la sentencia acusada incurrió en el vicio previsto en el numeral 8° del artículo 380 del Código de Procedimiento Civil, esto es, nulidad originada en la sentencia por falta de motivación, toda vez que ese fallador de instancia reconoció a Foncoeco la legitimación en la causa para exigir rendición de cuentas de utilidades a Ecopetrol S.A., sin exponer las razones de ello, no obstante, según el demandante, estar probado que no le asiste legitimación para exigirla.

Sustenta el recurrente el pedimento en la Constitución Política (arts. 29 y 88); art. 55 de la Ley 270 de 1996 y en el Código de Procedimiento Civil, arts. 368, 380 y 303.

Para abordar su decisión la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ve necesario someter a un escrutinio profundo el paradigma interpretativo de la causal en estudio, persistentemente sostenido por esta corporación, para lo cual

reivindica la necesidad de mirar más a fondo los fundamentos jurídicos, sociales y políticos de la motivación de las sentencias judiciales, con lo cual somete a revisión y comparación lo dicho por la Sala en sentencias de casación y lo dicho en fallos de tutela sobre el particular.

Después de un recorrido histórico sobre los avatares de la motivación desde el antiguo derecho romano hasta la Edad Moderna, pasando por el derecho medieval europeo, la sala de casación civil concluye que la misma ha cumplido un papel fundamental en hacer viables las impugnaciones ante los superiores jerárquicos y con ello hacer del derecho una herramienta vital para la consecución de la paz social.

En su fundamentación de la decisión la Corte no parte ya de la tesis lapidaria de que la nulidad del fallo se da exclusivamente cuando existe una falta absoluta de motivación, tal como ha sido la constante en el Alto Tribunal, sino que plantea la necesidad de otra mirada a los fundamentos de la causal, con el objeto de acompañarla con las exigencias de la nueva Constitución Política en donde el Estado Social de Derecho, como una forma del Estado, implica considerar la motivación no solo como parte inherente de toda sentencia judicial, sino como herramienta idónea para garantizar el debido proceso y con ello el derecho de defensa a través de la impugnación del fallo.

De manera contundente e inequívoca señala la Sala, que el deber de motivar las decisiones no se satisface con cualquier motivación (parca, insuficiente, incongruente o tácita) como lo ha venido predicando la Corte, sino que ese deber se cumple a cabalidad cuando “el fallo está soportado en consideraciones que superen el simple acto de voluntad del juez, pues el ideal de un sistema jurídico

evolucionado hace de la sentencia el instrumento de la voluntad concreta de todo el ordenamiento jurídico, que en el fallo encuentra el momento de realización estelar, y no la expresión de sentido de la sentencia que daría cuenta apenas de la elección personal del juez y de sus preferencias, hecha bajo el manto de unos motivos cuya presencia objetiva no impide el vacío argumentativo en atención a lo intolerable de dicha forma de justificar”

Ahondando en su crítica al paradigma de interpretación de la causal en estudio, el Alto Tribunal plantea la tesis, que es inherente a todo ordenamiento jurídico evolucionado, que la exigencia de una motivación conceptualizada en los términos de la cita precedente, facilita el control social del poder judicial en sus decisiones, para que las mismas no sean absolutamente subjetivas y arbitrarias, en la medida en que permite realizar un rastreo aproximado sobre cuáles fueron las razones de orden jurídico o probatorio que llevaron al juez a elegir por eliminación o por grados de aceptabilidad, “entre varias alternativas en competencia, para extraer de ellas la resolución que se acompasa con los dictados de la justicia”.

Refuerza este análisis señalando de manera categórica que corresponde al juez, como parte del poder judicial del Estado, “asumir compromisos argumentativos sobre la vigencia de la norma, de su validez formal y axiológica, así como sobre la posición que ella ocupa en el ordenamiento jurídico”, complementando su elección con la selección adecuada y evidente de las premisas fácticas de que parte, así como su correspondencia entre las fórmulas normativas, los hechos probados y las consecuencias de orden jurídico derivadas de tal confrontación.

En su labor analítica la Sala plantea que no existe razón jurídica valedera para que los fallos de casación o revisión exijan que para la configuración de la nulidad por

vicios de motivación ésta sea absoluta o total, negando con ello la posibilidad de anular fallos por deficiencias lógicas y jurídicamente inaceptables de argumentación, mientras que en los fallos de tutela por la misma causal, la Corte los aniquile por cualquier falla en la motivación en procura de garantizar el respeto al debido proceso.

En apoyo de esta aseveración la Sala hace un muestreo de ambos tipos de sentencias, indicando como constante que en las de casación la sentencia o parte de ella solo es nula cuando la falta de motivación es total o radical, mientras que las de tutela la constante es la aniquilación del fallo deprecado cuando se encuentran probados cualesquiera de los vicios inherentes a la motivación, como ser insuficiente, inadecuada, lacónica, incoherente o ausente.

Concluye sobre el particular la Sala de Casación Civil que para que el fallo quede blindado y a resguardo de nulidad por falta de motivación, ya no basta que el juzgador plasme en la decisión cualquier remedo de motivación, viéndose obligado a auscultar y mostrar los argumentos y su fuerza, si de garantizar el derecho de impugnación se trata.

En esta sentencia resuelve la Corte negar las pretensiones del recurrente en lo pertinente a que el fallo está viciado de nulidad originada en la sentencia por falta de motivación, ya que la decisión no apunta a sostener que Foncoeco tiene la representación universal de los empleados y ex empleados de Ecopetrol S.A, estuvieren o no afiliados a dicho fondo como lo afirma el recurrente, sino que está legitimado por representar exclusivamente a quienes lo conforman, y a nadie más, en ejercicio del derecho constitucional de asociación y en cumplimiento de lo ordenado por el legislador y junta directiva de la empresa.

Sobre el caso sometido a estudio la Corte dijo:

Decantado que la nulidad debe subyacer en la misma sentencia, en su propio cuerpo, habría de preguntarse sobre cuál podría ser ese vicio originado en la sentencia, que por su gravedad puede invalidarla y, más concretamente, cómo los vacíos argumentales dan lugar a la nulidad.

Se ha dicho usualmente que la nulidad originada en la sentencia, cuando de argumentación se trata, supone la ausencia total de motivación. No obstante, en ese contexto casi sería imposible hallar una sentencia totalmente carente de razones, lo cual impone que en el camino de aplicar la carencia de argumentos como fuente de la nulidad de la sentencia, sea necesario un esfuerzo adicional, ya que normalmente los juzgadores abonan algunos motivos para decidir, de modo que resultaría estéril la búsqueda de una sentencia radicalmente ayuna de fundamentos. A partir de esta circunstancia, parece necesario dejar sentado como premisa, que no basta la presencia objetiva de argumentos en la sentencia para que el fallo quede blindado y a resguardo de la nulidad, pues la mirada debe penetrar en la médula misma del acto de juzgamiento, para averiguar si la motivación puesta apenas tiene el grado de aparente, y si de ese modo puede encubrir un caso de verdadera ausencia de motivación; de esta manera, el juez de la revisión no puede negarse a auscultar los argumentos y su fuerza, tomando recaudos, eso sí, para no hacer del recurso de revisión una tercera instancia espuria. Desde luego que en ese ejercicio de desvelar la nulidad en la sentencia a partir de la carencia o precariedad grave de la motivación, y en presencia del cumplimiento apenas formal del deber de dar argumentos, podría el juez del recurso de revisión caer en la tentación de sustituir los argumentos del fallo, por otros que considerara de mejor factura, lo cual desnaturalizaría el recurso de revisión e invadiría los terrenos de otras formas de impugnación, en franco desdoro del principio de la cosa juzgada. No obstante, la prudencia y buen juicio del juez colectivo que conoce del recurso de revisión, es prenda suficiente de que tal cosa no ocurrirá.

Más adelante, reafirmando lo dicho, señaló:

Síguese de todo ello, que no basta con la existencia objetiva de argumentos como apoyo de la sentencia, sino que el fallo debe estar soportado en consideraciones que superen el simple acto de voluntad del juez, pues el ideal de un sistema jurídico evolucionado hace de la sentencia el instrumento de la voluntad concreta de todo el ordenamiento jurídico, que en el fallo encuentra el momento de realización estelar, y no la expresión de aquel sentido de la sentencia que daría cuenta apenas de la elección personal del juez y de sus preferencias, hecha bajo el manto de unos motivos cuya presencia objetiva no impide el vacío argumentativo en atención a lo intolerable de dicha forma de justificar.

Como puede observarse, la presente sentencia en la argumentación que sirve de sustento a la decisión, y que quedó resumida en líneas precedentes, asesta un duro golpe al paradigma tradicional de interpretación que la misma Corte ha mantenido acerca de la nulidad de sentencias por efectos de la falta absoluta de motivación; pero se está a la expectativa de si tal pronunciamiento teórico representa un viraje hacia la construcción de un nuevo paradigma de interpretación de la causal en estudio.

5.- APROXIMACIÓN CRÍTICA A LA PROBLEMÁTICA DE LOS VICIOS DE MOTIVACIÓN DE SENTENCIAS JUDICIALES.

De la lectura de la Ley 270 de 1996 o Estatutaria de la Administración de Justicia (art. 55), lo mismo que de los artículos 303,304 y 305 del Código de Procedimiento Civil, del artículo 81 del Código de Procedimiento Laboral y del 162 del Código de Procedimiento Penal, emerge para todos los jueces el deber de argumentar las decisiones judiciales, no solo en el sentido de dar o expresar motivos, sino verdaderas razones que brinden una justificación racional del fallo. Esta justificación de la decisión surge no sólo de la necesidad de desarrollar el principio de publicidad de los actos judiciales, con el que se busca facilitar su impugnación, sino como requisito indispensable en toda democracia evolucionada de procurar la interdicción de la arbitrariedad en el poder judicial.

Partiendo del anterior planteamiento jurídico, no se entiende como la Corte Suprema ha mantenido incólume su tesis de que el único vicio de la motivación invalidante del fallo es su ausencia absoluta o radical, permitiendo que subsistan como razonamientos fundamentadores del fallo construcciones intelectuales preñadas de deficiencia, incoherencia o incongruencia que impiden o hacen nugatorio en la práctica el derecho de impugnación como elemento de la esencia del derecho fundamental al debido proceso. En efecto, el derecho de impugnación, que debe sustentarse en hechos o situaciones evidentes en la sentencia, si de hacer control social se trata del proceder del juez, se convierte en un ejercicio de malabares hermenéuticos disuasorios del deseo legítimo de reclamar justicia ante el poder judicial, toda vez que ha hecho carrera, amparada en la jurisprudencia de

la Corte antes analizada en el acápite segundo de este trabajo, que cualquier acto de voluntad del juzgador constituye una motivación de la decisión.

Consecuencial a lo antes señalado consideramos que el concepto “falta absoluta de motivación como causal invalidante de un fallo judicial” debe entenderse en el contexto de una interpretación extensiva e involucrar como esencia de ese concepto aquellos vicios que se constituyen en barrera del derecho de impugnación, como ser la motivación insuficiente, abstrusa, incoherente, escasa o incongruente, porque una argumentación con tales falencias, en el terreno práctico del litigio y del control social al poder del juez, priva a la parte afectada del ejercicio adecuado de los recursos que la ley le da para su defensa, y a la vez le resta la oportunidad al poder judicial para legitimarse social y políticamente en una sociedad donde los intereses en pugna de personas y grupos ameritan la existencia de decisiones judiciales claras, racionales y justas.

Creemos que la sentencia, como expresión de una decisión judicial justa, no debe estar fundamentada en remedos de motivación, sino en la aplicación razonada del derecho a los hechos planteados en la litis y debidamente acreditados en el proceso.

Como consecuencia de lo anterior creemos pertinente un cambio de fondo en la jurisprudencia de la Corte sobre la materia, en el sentido de mirar la motivación no como un ejercicio intelectual absolutamente arbitrario del juez, sino como un acto racional y juicioso capaz de soportar el escrutinio no solo del juzgador jerárquico, sino de la comunidad de juristas y del hombre común y corriente del entorno judicial.

6. CONCLUSIONES

Para la Corte Suprema de Justicia ha sido una jurisprudencia constante dar por sentado que lo que invalida el fallo judicial en razón a vicios de motivación es la ausencia absoluta o total de ésta en la sentencia vista como un todo integral, no los razonamientos lacónicos, superficiales, insuficientes o incongruentes.

Esta tesis no ha estado exenta de agudas críticas por algunos sectores de la doctrina, que ven en esa posición teórica de la Corte una forma de impedir que tome cuerpo, en el contexto jurídico del litigio, que se decrete la nulidad de un acto procesal con base en una causal que tiene su origen, no en la ley, sino en la jurisprudencia, lo cual podría generar un rudo golpe al principio de economía procesal.

Fiel a esta posición jurisprudencial la alta corporación le ha abierto el paso al cargo de nulidad del fallo por falta absoluta de motivación pero circunscribiéndolo a aspectos puntuales del litigio, no de la sentencia como un todo.

Fuertemente criticada ha sido su posición de no hacer prosperar el cargo de nulidad cuando observa que la motivación está viciada de incongruencia, insuficiencia o incoherencia, puesto que al posible impugnante o crítico de la decisión judicial le es difícil reconstruir el camino seguido por el juez para elaborar el fundamento de la decisión.

Esta visión teórica del máximo tribunal de la justicia ordinaria parece estar haciendo crisis, según se desprende del análisis que podría hacerse del expediente 11001-0203-000-2004-0029-01, puesto que al sustentar el fallo del recurso de revisión interpuesto, la Sala de Casación Civil sometió a profunda crítica el paradigma interpretativo anterior, pues consideró que al hacerse el juicio a la sentencia acusada de nulidad por falta de motivación, debe mirarse escrutadoramente que el fallo debe estar soportado en consideraciones que superen el simple acto de voluntad del juez, pues el ideal de un sistema jurídico evolucionado hace de la sentencia el instrumento de la voluntad de todo el ordenamiento jurídico y no la mera exposición de la voluntad subjetiva del juez, cuyas formas de expresarse son precisamente el laconismo, la incoherencia o la deficiencia argumentativa.

Se concluye en esta última sentencia, que se hace necesario mirar de modo diferente el análisis de la causal al momento de sentenciar en casación o revisión, porque al seguir sosteniendo la tesis en comentario, se haría difícil, por no decir imposible, atacar un fallo por falta absoluta de motivación, ya que sería raro encontrar una sentencia totalmente carente de razones o motivos, por lo que llama a hacer un esfuerzo adicional de enriquecer el concepto y extenderlo a todos los vicios que podrían afectar la motivación. En base a este razonamiento, plantea la Sala que debe quedar sentado, como premisa para dicho juicio a la sentencia, que no basta la presencia objetiva de argumentos en la misma, para que el fallo quede a resguardo de la nulidad pretendida, pues el análisis debe penetrar en la esencia misma del acto de juzgamiento para identificar si la motivación es solo aparente y de este modo pueda enmascarar un caso de auténtica falta de motivación.

No se precisa en esta sentencia, que por su contenido representa una mirada distinta al marco interpretativo de aplicación de la causal, si se trata de extender la

nulidad de un componente de la decisión a toda la sentencia, o si por el contrario se sigue con la tesis de que la nulidad de una parte no se comunica al cuerpo integral de la misma, tal como ha venido afirmando la Cort

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Código de Procedimiento Civil (2011). Bogotá: Editorial Legis. (27ª ed).

Constitución Política de Colombia. (2011) Bogotá: Editorial Legis. (25ª ed)

Bernal Pulido, Carlos. (2005). *El Derecho de los derechos*. Bogotá: Editorial Universidad Externado de Colombia. (1ª ed).

Colomer Hernández, Ignacio. (2003). *La Motivación de las sentencias: sus exigencias constitucionales y legales*. Valencia: Editorial Tirant lo Blanch.

Courtis, Christian. (2001). *El juego de los juristas*. Ensayo de caracterización de la investigación dogmática. (material fotocopiado).

Devis Echandía, Hernando. (2009). *Nociones Generales de Derecho Procesal Civil*. Bogotá: Editorial Temis. (2ª ed).

Gozáin, Osvaldo Alfredo. (2007). *El Derecho a la motivación de la sentencia*. En: *La Argumentación Jurídica*. Medellín: Editorial Jurídica de Colombia.

López Blanco, Hernán Fabio. (2005). *Procedimiento Civil*. Bogotá: Editorial Dupre. (9ª ed Tomo I)

López Medina, Diego Eduardo. (2006). *El Derecho de los Jueces*. Bogotá: Editorial Legis. (2ª ed).

Morales Molina Hernando. (2001). *Providencias judiciales. En: Actos del Juez y Prueba Civil*. Bogotá: Editorial Jurídica Bolivariana.

Pabón Giraldo, Liliana Damaris. (2010). *La Decisión jurisdiccional y sus perspectivas argumentativas. En: Derecho Procesal Contemporáneo*, Medellín: Editorial Universidad de Medellín.

Quinche Ramírez, Manuel Fernando. (2009). *Vías de Hecho- Acción de Tutela Contra Providencias*. Bogotá: Grupo Editorial Ibáñez. (5ª ed).

Sanabria Santos, Henry. (2005). *Nulidades en el proceso civil*. Bogotá: Editorial Universidad Externado de Colombia.

Taruffo, Michele. (2005). *El vértice ambiguo. Ensayos sobre la casación civil*. Lima: Editorial Palestra editores.

Villamil Portilla, Edgardo. (1999). *Teoría Constitucional del Proceso*. Santa Fe de Bogotá: Ediciones Doctrina y ley.

Villamil Portilla, Edgardo. (2004). *Estructura y redacción de la sentencia judicial*. Bogotá: Consejo Superior de la Judicatura. Escuela Rodrigo Lara Bonilla.

JURISPRUDENCIA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

Expediente 4219, Septiembre 1º de 1995. M.P. Héctor Marín Naranjo.

Expediente 4821, Agosto 24 de 1998, M.P. José Fernando Ramírez Gómez

Expediente 5077, Noviembre 12 de 1998. M.P. Carlos Esteban Jaramillo Schloss.

Expediente 5969, Enero 23 de 2006. M.P. Cesar Julio Valencia Copete.

Expediente 0729, Agosto 29 de 2008. M.P. Edgardo Villamil Portilla.